

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 153/2021, instado por el sr. (...) contra la Dirección General de Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1.- En fecha 13/12/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión de los datos personales que previamente había ejercido ante la Dirección General de Policía (en adelante, DGP).

La persona reclamante aportaba diversa documentación justificativa de su petición pero no aportaba la solicitud de ejercicio del derecho de supresión presentada ante la DGP.

2.- Mediante oficio de fecha 14/12/2021 -recibido por la persona aquí reclamante en fecha 04/01/2022-, la Autoridad le remitió un requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles a partir del día siguiente al de su recepción, aportara copia de la documentación acreditativa de haber ejercido el derecho ante el responsable del fichero o tratamiento, antes de la interposición de la reclamación presentada ante esta Autoridad. Al respecto, se le advirtió expresamente que, en el caso de que no aportara la documentación requerida dentro de dicho plazo, se consideraría que desistía de la reclamación presentada ante la Autoridad, conforme al artículo 68 de la Ley 39/2015, d '1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC).

3.- En fecha 11/01/2022 tuvo entrada en la Autoridad el escrito en respuesta al requerimiento de fecha 14/12/2021, junto con el cual se aportaba la solicitud de ejercicio del derecho de supresión presentada por la persona reclamante ante la DGP en fecha 29/07/2021.

4.- Por medio de oficio de fecha 20/01/2022 se dio traslado de la reclamación a la DGP, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

5.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 22/02/2022, donde exponía básicamente lo siguiente:

ÿ Que en fecha 29/07/2021, la persona reclamante solicitó la supresión de los datos personales registrados en los ficheros del ámbito SIP (PF) en relación con las diligencias policiales núm. (...) (relativas a su detención por malos tratos en el ámbito del hogar).

- ÿ Que en fecha 19/11/2021 (con registro de salida 23/11/2021), la DGP remitió a la persona reclamante “un requerimiento de enmienda o mejora de la solicitud en el que se le pide que acredite el archivo definitivo de las actuaciones derivadas de las Diligencias Urgentes-Juicio rápido núm. (...), incoadas por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (...) de Badalona, dado que aportaba auto de sobreseimiento provisional.”
- ÿ Que en fecha 07/12/2021, la persona reclamante presentó “escrito de respuesta al requerimiento haciendo sus alegaciones. Sin embargo no aporta ningún certificado judicial de archivo definitivo de las actuaciones, ni ninguna aclaración al respecto.”
- ÿ Que en fecha 09/12/2021 (con registro de salida 14/12/2021), la DGP volvió a remitir a la persona reclamando un segundo requerimiento de enmienda o mejora de la solicitud en el mismo sentido que el primero, pero “Ante la falta de respuesta de la interesada a este segundo requerimiento, se revisa el expediente y se realizan gestiones directamente con el juzgado instructor para que aclare ciertos aspectos de las diligencias judiciales.”
- ÿ Que en fecha 04/02/2022, el director general de la Policía dictó resolución en la que acordaba hacer efectiva la supresión de los datos personales de la persona reclamante relacionados con las diligencias policiales núm. (...) contenidas en el fichero del ámbito SIP (PF), y que la citada resolución se envió al domicilio que la persona reclamante había indicado a efectos de notificación.

La DGP aportaba diversa documentación, entre la que constaba copia de la solicitud de supresión (29/07/2021), copia de la documentación del expediente, copia de la resolución dictada (04/02/2022), y copia del oficio de notificación -sin que conste la fecha de registro de salida-, pero no aportaba el documento acreditativo de haberse hecho efectiva la notificación de la resolución estimatoria a la persona reclamante.

Fundamentos de Derecho

- 1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
- 2.- Los datos personales objeto de tratamiento por parte de la DGP a los que se refiere la presente reclamación relativa a la solicitud de ejercicio del derecho de supresión presentada ante el registro de la DGP el día 29/07/2021, se incardinan en el ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/2021), que entró en vigor el día 16/06/2021.

3.- De acuerdo con lo expuesto, se debe acudir al artículo 23 de la LO 7/2021, que en relación al derecho de supresión prevé lo siguiente:

“2. El responsable del tratamiento, a iniciativa propia o como consecuencia del ejercicio del derecho de supresión del interesado, suprimirá las datos personales sin dilación indebida y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, cuando el tratamiento infrinja los artículos 6, 11 o 13, o cuando las datos personales deban ser suprimidos en virtud de una obligación legal a la que esté sujeto.

3. En lugar de proceder a la supresión, el responsable del tratamiento limitará el tratamiento de las datos personales cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El interesado ponga en duda la exactitud de las datos personales y no pueda determinarse su exactitud o inexactitud.
- b) Las datos personales deban conservarse a efectos probatorios.

Cuando el tratamiento esté limitado en virtud de la letra a), el responsable del tratamiento informará al interesado antes de levantar la limitación del tratamiento”.

“(…) 5. Cuando las datos personales hayan sido rectificadas o suprimidos o el tratamiento haya sido limitado, el responsable del tratamiento lo notificará a los destinatarios, que deberán rectificar o suprimir las datos personales que estén bajo su responsabilidad o limitar su tratamiento”.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso de restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento, es necesario acudir a los artículos 24 y 25 de la LO 7/2021, los cuales determinan que:

“Artículo 24. Restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento.

1. El responsable del tratamiento podrá aplazar, limitar u omitir la información a que se refiere el artículo 21.2, así como denegar, total o parcialmente, las solicitudes de ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, siempre que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada, resulte necesario y proporcional para la consecución de los siguientes fines: a) Impedir que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos judiciales. b) Evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales oa la ejecución de sanciones penales. c) Proteger la seguridad pública. d) Proteger la Seguridad Nacional. e) Proteger los derechos y libertades de otras personas.

2. En caso de restricción de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado sin dilación indebida, y en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, de dicha restricción, de las razones de la misma, así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos, sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer en virtud de lo dispuesto en esta Ley Orgánica. Las razones de la restricción podrán ser omitidas o ser sustituidas por una redacción neutra cuando la revelación de los motivos de la restricción pueda poner en riesgo los fines a que se refiere el apartado anterior.

3. El responsable del tratamiento documentará los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso. Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos”.

Artículo 25. Ejercicio de los derechos del interesado a través de la autoridad de protección de datos.

1. En los casos en que se produzca un aplazamiento, limitación u omisión de la información a que se refiere el artículo 21 o una restricción del ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, en los términos previstos en el artículo 24, el interesado podrá ejercer sus derechos a través de la autoridad de protección de datos competente. El responsable del tratamiento informará al interesado de esta posibilidad.

2. Cuando, en virtud de lo establecido en el apartado anterior, se ejerciten los derechos a través de la autoridad de protección de datos, ésta deberá informar al interesado, al menos, de la realización de todas las comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente y de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo”.

En el apartado 1 del artículo 52 de la LO 7/2021, relativo al régimen aplicable a los procedimientos tramitados ante las autoridades de protección de datos, se prevé que:

“1. En caso de que los interesados aprecien que el tratamiento de las datos personales haya infringido las disposiciones de esta Ley Orgánica o no haya sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 21, 22 y 23 tendrán derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos (...)”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de supresión o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido

resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de supresión ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

En cuanto a la presunta desatención del derecho objeto de reclamación, consta acreditado que en fecha 29/07/2021, la persona aquí reclamante presentó un escrito ante la DGP a través del cual ejerció el derecho de supresión.

En caso de que aquí nos ocupe, de acuerdo con el artículo 20.4 de la LO 7/2021, la DGP debía resolver y notificar en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de supresión presentada por la persona reclamante. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de forma que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, según se desprende de la documentación aportada en el presente expediente, la DGP remitió a la persona dos requerimientos de subsanación de su solicitud, el primero de ellos en fecha 19/11/2021 (con registro de salida 23/11/2021), es decir, cuando ya se había superado con creces el plazo de resolución de un mes previsto al efecto, y que hasta el día 04/02/2022 no dictó la resolución en respuesta en la solicitud de supresión de fecha 29/07/2021. Así las cosas procede concluir que la DGP resolvió extemporáneamente la solicitud de la persona reclamante.

Respecto al fondo de la solicitud de supresión de los datos personales que figuraran en el fichero SIP PF, la DGP ha acreditado haber acordado la supresión de estos datos en los términos solicitados por la persona reclamante, tal y como se desprende de la resolución de 04/02/2022, que ha aportado la DGP a esta autoridad.

5.- Dado que, aunque la DGP ha acreditado haber dictado la resolución estimatoria de fecha 04/02/2022, relativa a la solicitud de supresión formulada por la persona reclamante, no se tiene constancia documental de que esta resolución le haya sido notificada, esta Autoridad considera procedente requerir la DGP para que en el plazo de 10

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite que la resolución de fecha 04/02/2022, estimatoria del derecho de supresión, ha sido efectivamente notificada a la persona reclamante.

Por todo ello, RESUELVO:

1. Declarar extemporánea la resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 04/02/2022 que estima la solicitud del sr. (...) de supresión de sus datos personales incorporados en el fichero del ámbito SIP, sin entrar en otras consideraciones respecto al fondo, dado que la DGP ha atendido el derecho ejercido por la persona reclamante, y ha acordado suprimir estos datos .
2. Requerir la DGP para que, en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite la notificación a la persona reclamante de la resolución estimatoria de fecha 04/02/2022, en los términos indicados en el fundamento de derecho 5º.
3. Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,